

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN NÚMERO 55

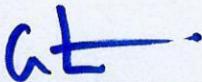
EN LO GENERAL SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 83,108 Y LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 109 BIS A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA .

VOTOS A FAVOR: 23 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 1

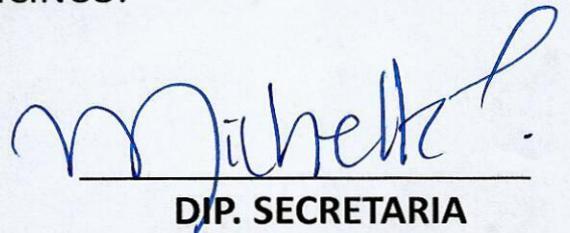
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 55 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍDO POR EL DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.



DIP. PRESIDENTE



DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

RECIBIDO
14 AGO 2025
**DIRECCIÓN DE PROCESOS
PARLAMENTARIOS**

APROBADO EN VOTACION	
NOMINAL CON	
23	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
1	ABSTENCIONES

Molina
ht

DICTAMEN No. 55 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A DIVERSAS INICIATIVAS QUE REFORMAN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, le fueron turnadas para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, diversas iniciativas de reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado de Baja California, presentadas por los Diputados Juan Diego Echevarría Ibarra y Juan Manuel Molina García por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56 fracción I, 57, 62 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolla sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "**Antecedentes Legislativos**" se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado "**Contenido de la Reforma**" se compone de dos capítulos, el primero denominado "**Exposición de motivos**" en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron a la legisladora. Por su parte el capítulo denominado "**Cuadro Comparativo**" se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

M 1 *J*



IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describen las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 60, 62, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de las propuestas referidas en el apartado siguiente.



II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 11 de septiembre de 2024, el Diputado Juan Diego Echevarría Ibarra, integrante del Grupo Parlamentario de PAN, presentó ante Oficialía de Partes de esta H. XXV Legislatura del Estado de Baja California, Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

2. En fecha 7 de octubre de 2024, el Diputado Juan Manuel Molina García, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta H. XXV Legislatura del Estado de Baja California, Iniciativa de reforma al inciso G) fracción III del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

3.-Presentadas las iniciativas en comento, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a las mismas para su trámite legislativo.

4. Mediante oficio número PCG/018/2024, de fecha 24 de septiembre de 2024, y recibido en esta Dirección de Consultoría Legislativa en esa misma fecha, el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, remitió la iniciativa antes mencionada, solicitando la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente.

5. Mediante oficio número PCG/028/2024, de fecha 11 de octubre de 2024, y recibido en esta Dirección de Consultoría Legislativa en esa misma fecha, el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, remitió la iniciativa antes mencionada, solicitando la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente.

6. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Por lo que hace al planteamiento de la exposición de motivos de las iniciativas anteriormente señaladas, los promoventes expusieron los siguientes razonamientos:

Iniciativa identificada en el numeral 1, de los antecedentes legislativos. Inicialista Diputado Juan Diego Echevarría Ibarra:

El acceso a la información pública representa un derecho fundamental para todas las personas que deseen buscar y recibir información en manos del Estado. En las sociedades modernas, este derecho se ha convertido en un elemento esencial para el conocimiento, la evaluación y la toma de decisiones en los ámbitos público, social y privado.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública fortalece la participación ciudadana, las políticas públicas, la gestión pública y por ende la gobernabilidad democrática. Un gobierno que se ostente como democrático es aquél que garantiza y promueve el ejercicio de este derecho entre sus ciudadanos ya que permite reforzar la legitimidad del sistema democrático.

Como lo señala el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en su Informe de Desarrollo Humano del 2002, *“la transparencia incrementa la capacidad de la gente para participar de manera informada y, por ende, demandar políticas económicas y sociales que sean más sensibles a sus prioridades y necesidades”*.

El derecho de acceso a la información pública ha sido reconocido jurídicamente como un derecho fundamental e instrumental a nivel internacional y regional. En nuestro país, este derecho tiene una gran relevancia, sobre todo instrumental, ya que permite el ejercicio de otros derechos tales como derechos económicos, sociales y culturales. Así, el derecho a la información se ha convertido en una poderosa herramienta ciudadana no solo para vigilar el ejercicio del gobierno, sino para definir ciertas circunstancias que pueden afectar la vida cotidiana de las personas y desarrollar la capacidad para tomar decisiones informadas y acciones concretas con el fin de mejorar sus condiciones de vida.



En ese sentido, deben reducirse al mínimo las condiciones que lo restringen o acotan estableciendo con claridad los supuestos bajo los cuales es dable clasificar la información como reservada y con ello impedir al ciudadano acceder a la misma.

Bajo ese contexto, la iniciativa que aquí se presenta se inscribe en el marco de un proceso de actualización constante de la normatividad en la materia a fin de clarificar conceptos, criterios y ampliar el catálogo de la información que los Sujetos Obligados deben publicar y actualizar en sus portales de internet. Asimismo, busca incorporar las hipótesis legales para la desclasificación de la información que actualmente la norma omite.

En primer lugar, se propone la adición de dos incisos al artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California para incorporar como obligación de los Sujetos Obligados que sean entidades paraestatales del Poder Ejecutivo del Estado, a tener en sus portales de internet las videograbaciones de las sesiones de sus órganos de gobierno así como de las actas que se levanten con motivo de dichas sesiones, esto con el fin de que los ciudadanos puedan observar la deliberación que se realiza al seno de dichos entes públicos.

Ahora bien, atendiendo a que la clasificación de la información es una cuestión que debe tratarse como medida excepcional pues se trata de un límite al ejercicio del derecho de acceso¹, se propone la reforma del artículo 108 para corregir el reenvío inexacto que dicho precepto hace al artículo 109, cuando en realidad la disposición a la que intenta aludir es la contenida en el numeral 110, por ser este artículo el que contiene los supuestos bajo los cuales podrá clasificarse información como reservada.

Asimismo, la propuesta de modificar la fracción X del artículo 110 de la ley de la materia responde a la necesidad de acotar al Sujeto Obligado para que no impida el conocimiento de documentos públicos aduciendo que su publicación vulnera la conducción de expedientes judiciales.



En efecto, la necesidad de considerar como reservada la información de juicios y procedimientos administrativos seguidos en tal forma se justifica cuando el Sujeto Obligado es un órgano jurisdiccional o un ente público que hace las veces de uno, pues la secrecía del juicio y de las constancias que obran en el mismo solo pueden ser conocidas por las partes. Sin embargo, cuando el Sujeto Obligado no actúa como órgano resolutor en sede administrativa u órgano materialmente jurisdiccional, dicho supuesto no debe utilizarse para impedir el conocimiento de información que por motivo de su competencia el mencionado Sujeto Obligado deba generar, poseer o resguardar. Aun cuando dicha información constituya o pueda llegar a constituir prueba o evidencia en algún expediente judicial, ello no le resta el carácter de pública con independencia del uso o la interpretación que el Sujeto Obligado pretenda darle en un proceso jurisdiccional del que sea parte.

Así planteado, se propone que la fracción X del artículo 110 de la Ley de Transparencia estatal se acote para que dicho supuesto de clasificación solo pueda operar cuando el Sujeto Obligado sea un órgano jurisdiccional o una autoridad administrativa materialmente jurisdiccional, a cuyo cargo se encuentre la tramitación de un juicio o de un procedimiento seguido en forma tal, de manera que, fuera de esos dos supuestos, ninguna Dependencia o Entidad de la Administración Pública Estatal pueda esconder información pretextando que forma parte de un juicio en el que es parte demandada.

Finalmente, y atendiendo al principio de seguridad jurídica y máxima publicidad, se adiciona el 109 bis a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California a fin de incorporar los supuestos bajo los cuales habrá de operar la desclasificación de la información. Dicho precepto no solo es compatible sino necesario porque el Capítulo I del Título Sexto de la Ley habla de disposiciones generales para clasificar y *desclasificar* información, sin embargo, omite cualquier disposición en materia de desclasificación.

Si bien el artículo 106 de la Ley establece que en el proceso de clasificación de información se observará lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, también lo es que el reenvío a la citada norma general se refiere exclusivamente al procedimiento de clasificación de información dejando de lado las disposiciones relativas a su desclasificación.



Iniciativa identificada en el numeral 2, de los antecedentes legislativos. Inicialista
Diputado Juan Manuel Molina García:

La armonización legislativa es definida por el Congreso de la Unión como la acción consistente en hacer compatible las disposiciones federales o estatales, según corresponda, con las de los tratados de derechos humanos de los que México forma parte, con el fin de evitar conflictos y dotar de eficacia a estos últimos.

En fecha 13 de agosto de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante el cual se establece como una obligación en materia de transparencia que los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas publiquen y actualicen las versiones públicas de toda la sentencia emitida. Asimismo se estableció en el artículo transitorio tercero del presente Decreto que los Congresos de las Entidades Federativas tendrán un plazo de 180 días a partir de la publicación del presente, para realizar las adecuaciones normativas correspondientes, de conformidad con lo previsto en este.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó en fecha 22 de octubre de 2021 en el Semanario Judicial de la Federación, Tesis Aislada en materia administrativa, en donde establece que constituye una obligación de los poderes judiciales federal y locales poner a disposición versiones públicas de todas las sentencias por tener el carácter de información de interés público, vertiendo a continuación la siguiente justificación:

Registro digital: 2023716 Instancia: Primera Sala Undécima Época
Materia(s): Administrativa Tesis: 1a. XLIV/2021 (10a.) Tipo: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Los parámetros legislativos que se tienen para determinar si una información es de interés público están previstos en el artículo 3, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y son los siguientes: a) La información debe ser relevante o beneficiosa para la sociedad y no, simplemente, de interés



individual; y, b) Su divulgación debe ser útil para que el público comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados. Ambos parámetros son cumplidos por la totalidad de sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales. Por cuanto hace al primer parámetro, debe señalarse que las sentencias son el resultado del despliegue de la función jurisdiccional por parte de los órganos del Estado habilitados para tales efectos (tribunales). Así, cuando un Juez dicta una sentencia, con independencia de la materia (penal, civil, familiar, administrativa, agraria, entre otras) y del valor de las pretensiones que se hagan valer, desarrollan y dotan de significado al ordenamiento jurídico, precisamente, por delimitar el sentido y alcance de las normas aplicables, con la consecuente producción de un precedente. De ahí que la divulgación y el fácil acceso a las sentencias emitidas por los tribunales del país se torna de la mayor relevancia, no sólo para las partes involucradas en los litigios correspondientes, sino para toda la sociedad mexicana, pues su comprensión permite, en todo momento y con mayor precisión, conocer cómo la legislación es entendida por los juzgadores y concretizada en los casos puestos a su jurisdicción, esto es, permite apreciar el "derecho viviente". Lo mismo sucede con el segundo parámetro, esto es, la divulgación de las sentencias resulta útil para que el público comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados. Si aceptamos la premisa de que los juzgadores deben observar en todo momento el principio de imparcialidad y, por ello, deben hablar a través de sus sentencias, válidamente, se puede afirmar que la sociedad tiene el más alto interés en conocer esa voz, sin complicaciones superiores a las que supone tener a la mano un dispositivo con acceso a Internet. Esta consideración encuentra eco no sólo en el mandato constitucional de que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe imperar el principio de máxima publicidad, sino también encuentra su fundamento en las obligaciones de transparencia que deben observar todos los tribunales, a fin de combatir la opacidad y, con ello, suprimir hasta la menor duda en torno a que sus determinaciones no están envueltas en vicios de corrupción, sino en el respeto irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la ley.

Derivado de lo anterior y entendiendo que la función del legislador es esencial para la vida pública del país y de Baja California, pues la vigencia de un orden institucional establecido en las leyes no es algo que marche por sí mismo, sino que requiere de movilidad permanente por parte de los agentes públicos con los cuales el Estado a través de sus poderes garantiza su funcionalidad. Se propone iniciativa de Reforma al inciso g),



fracción III del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, para armonizar y establecer la obligación del Poder Judicial Local de publicar versiones públicas de todas las sentencias emitidas.

La siguiente modificación que se plasma en el siguiente cuadro para mayor ilustración:
(ofrece tabla)

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de la legisladora:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Dip. Juan Diego Echevarría Ibarra.	Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California.	Ampliar las obligaciones de transparencia de las entidades paraestatales y precisar aspectos sobre la clasificación y desclasificación de la información.
Dip. Juan Manuel Molina García.	Iniciativa de reforma al inciso g), fracción III, del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California.	Armonización legislativa con la Ley General en la materia con la finalidad de que todas las sentencias expedidas por el Poder Judicial sean públicas.

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**
(Iniciativa del antecedente legislativo 1, Inicialista: Diputado Juan Diego Echevarría Ibarra)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 83.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los sujetos obligados deberán publicar y	Artículo 83.- (...)



actualizar en sus portales de internet, la siguiente información.

I.- Poder Ejecutivo.

- a).- Los planes y programas que se deriven de la aplicación de la Ley de Planeación para el Estado de Baja California.
- b).- El Presupuesto de Egresos del Estado y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados.
- c).- Los ingresos por concepto de participaciones federales, así como por la recaudación fiscal que se integre a la hacienda pública.
- d).- El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas que incluya, cuando menos, el monto de las cantidades entregadas al afectado, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales.
- e).- El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como el monto y razón que motivó dicha cancelación o condonación. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales.
- f).- Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado.
- g).- La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico.
- h).- Las aportaciones estatales a los municipios.
- i).- Las estadísticas e indicadores de gestión relativos a la procuración de justicia.
- j) Las solicitudes de evaluación de impacto ambiental y los resolutive emitidos por la autoridad.

I.- (...)

a).- ... o) (...)



<p>k) Las opiniones técnicas en materia de impacto ambiental emitidas en evaluaciones realizadas por las autoridades competentes.</p> <p>l) Las factibilidades de uso de suelo emitidas durante los cinco años previos.</p> <p>m) Los resultados de estudios de calidad del aire por municipio.</p> <p>n) El programa de ordenamiento territorial estatal.</p> <p>o) El listado de personas físicas y morales registrados como microgeneradores de residuos sólidos y peligrosos.</p> <p>(Sin correlativo)</p> <p>II.- ... VIII.- (...)</p> <p>(...)</p>	<p>p) Las videograbaciones de las sesiones ordinarias y extraordinarias de los gobiernos de las entidades paraestatales; y</p> <p>q) Las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de los órganos de gobierno de las entidades paraestatales, así como de sus resoluciones y determinaciones.</p> <p>II.- ... VIII.- (...)</p> <p>(...)</p>
<p>(Sin correlativo)</p>	<p>Artículo 109 BIS.- Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:</p> <p>I.- Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;</p> <p>II.- Expire el plazo de clasificación;</p> <p>III.- Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información;</p> <p>IV.- El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación de conformidad con lo señalado en el presente Título; y ,</p> <p>V.- Se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.</p>
<p>Artículo 108.- Solo podrá clasificarse información como reservada en los supuestos que establece el</p>	<p>Artículo 108.- Solo podrá clasificarse información como reservada en los supuestos que establece el</p>



<p>siguiente artículo y, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años.</p> <p>Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de los Expedientes clasificados como reservados, por Área responsable de la información y tema.</p> <p>El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en Formatos Abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, el nombre del Documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del Documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.</p> <p>En ningún caso el índice será considerado como información reservada.</p>	<p>artículo 110 y, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años.</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:</p> <p>I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;</p> <p>II.- Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales del Estado de Baja California o alguno de sus municipios;</p> <p>III. Se entregue al Estado de Baja California o algunos de sus municipios expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;</p> <p>IV.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.</p>	<p>Artículo 110.- (...)</p> <p>I.- ... IX.- (...)</p>



<p>V.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.</p> <p>VI.- Obstruya la prevención o persecución de los delitos.</p> <p>VII.- La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.</p> <p>VIII.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.</p> <p>IX.- Afecte los derechos del debido proceso.</p> <p>X.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.</p> <p>XI.- Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.</p> <p>XII.- Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley.</p>	<p>X.- Vulnere la condición de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando el Sujeto Obligado sea un Órgano Jurisdiccional o actúe materialmente como tal, en tanto no hayan causado estado.</p> <p>XI.- ... XII.- (...)</p>
--	--

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

(Iniciativa del antecedente legislativo 2, Inicialista: Diputado Juan Manuel Molina García)

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 83.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los sujetos obligados deberán publicar y actualizar en sus portales de internet, la siguiente información.</p> <p>I.- ... II.- (...)</p>	<p>Artículo 83.- (...)</p> <p>I.- ... II.- (...)</p>



<p>III.- Poder Judicial.</p> <p>a).- El Plan de Desarrollo Judicial.</p> <p>b).- Los principales indicadores sobre la actividad jurisdiccional que deberán incluir, al menos, los asuntos iniciados, en trámite y resueltos.</p> <p>c).- La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los magistrados y jueces.</p> <p>d).- Opiniones, informes y dictámenes efectuados con motivo de la evaluación de los servidores públicos que, por disposición de Ley, sean sujetos a procesos de ratificación, una vez que concluya dicho proceso.</p> <p>e).- Los ingresos y aplicación del Fondo Auxiliar para la Administración de la Justicia.</p> <p>f).- Los datos estadísticos relativos al desempeño de los órganos jurisdiccionales y el Consejo de la Judicatura. Los principales indicadores sobre la actividad jurisdiccional deberán incluir, al menos, asuntos radicados, concluidos y en trámite, de primera y segunda instancia, indicando el sentido de la resolución.</p> <p>g).- Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público.</p> <p>h).- Las versiones estenográficas de las sesiones públicas.</p> <p>i).- La lista de acuerdos que diariamente se publiquen.</p> <p>j).- Las actas de sesión del pleno del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura y sus comisiones.</p> <p>IV.- ... VIII.- (...)</p> <p>(...)</p>	<p>III.- (...)</p> <p>a).- ... f).- (...)</p> <p>g).- Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas</p> <p>h).- ... j).- (...)</p> <p>IV.- ... VIII.- (...)</p> <p>(...)</p>
---	---

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:



1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la legisladora o el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizar si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en la exposición de motivos.

Esta Comisión se abocó al estudio de constitucionalidad del proyecto legislativo que comprende el presente Dictamen.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es el artículo 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que señala lo siguiente:

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es el artículo 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por otra parte, el dispositivo 6 de la Carta Magna ya que establece el derecho al acceso a la información, así como un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley:

Artículo 6o. ...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

De este modo, el artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.



Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

Así el artículo 4 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Asimismo la Constitución federal en su artículo 7, proporciona las bases constitucionales que dan origen Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es el organismo constitucional autónomo especializado, imparcial y colegiado al que corresponderá garantizar el acceso a la información pública y la protección de datos personales en poder de los sujetos obligados.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión procede a pronunciarse en términos generales por la coincidencia con el proyecto legislativo puesto a consideración de este órgano colegiado, pues el fundamento legal para su procedencia jurídica se encuentra en lo previsto por los artículos 1, 6, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 7 de la Constitución Libre y Soberana Del Estado de Baja California.



V. Consideraciones y fundamentos.

En primer término, esta Comisión debe precisar que, si bien es cierto los proyectos legislativos antes mencionados, fueron presentados en distintos momentos, también lo es que, al analizar sus contenidos, se advierte de manera objetiva que guardan entre si una estrecha relación y coincidencia temática, pues ambas propuestas se dirigen al mismo objetivo: armonizar el marco normativo local en materia de transparencia con el ordenamiento jurídico general, así como ampliar las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

En tal virtud, dada la conexidad que existe entre las iniciativas y con el propósito de hacer más eficientes los trabajos de este órgano deliberador, serán atendidas y resueltas de manera conjunta a través del presente instrumento, sin que ello sea obstáculo para analizar de forma particular cada una de las pretensiones.

Hecho lo anterior, se procederá a integrar un solo resolutivo con aquellas porciones normativas que previamente hayan sido declaradas procedentes.

1. El Diputado Juan Diego Echevarría Ibarra, presentó iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Las razones principales que detalló la inicialista en su exposición de motivos que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- El ejercicio del derecho de acceso a la información pública fortalece la participación ciudadana, las políticas públicas, la gestión pública y la gobernabilidad democrática.
- En aras de fortalecer el derecho al acceso a la información pública se considera necesario actualizar y armonizar el marco normativo en materia de clasificación de información como reservada.
- Asimismo es necesario ampliar las obligaciones de los sujetos obligados, en específico de las entidades paraestatales, para que estos hagan públicas las sesiones de sus órganos de gobierno, así como la publicaciones de las actas aprobadas en estas sesiones.



Propuesta que fue hecha en los siguientes términos:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA**

Artículo 83.- (...)

I.- (...)

a).- ... o) (...)

p) Las videograbaciones de las sesiones ordinarias y extraordinarias de los gobiernos de las entidades paraestatales; y

q) Las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias de los órganos de gobierno de las entidades paraestatales, así como de sus resoluciones y determinaciones.

II.- ... VIII.- (...)

(...)

Artículo 108.- Solo podrá clasificarse información como reservada en los supuestos que establece el **artículo 110** y, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años.

(...)

(...)

(...)



Artículo 109 BIS.- Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:

- I.- Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II.- Expire el plazo de clasificación;
- III.- Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información;
- IV.- El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación de conformidad con lo señalado en el presente Título; y ,
- V.- Se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Artículo 110.- (...)

I.- ... IX.- (...)

X.- Vulnere la condición de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **siempre y cuando el Sujeto Obligado sea un Órgano Jurisdiccional o actúe materialmente como tal, en tanto no hayan causado estado.**

XI.- ... XII.- (...)

2. El Diputado Juan Manuel Molina García, presentó iniciativa de reforma al inciso g), fracción III del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Las razones principales que detalló la inicialista en su exposición de motivos que desde su óptica justifican el cambio legislativo son las siguientes:

- En fecha 13 de agosto de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto pro le que se reforma el artículo 73 de la Ley General de Transparencia, mediante el cual se establece como una obligación en materia de transparencia, que el Poder Judicial Federal y el Poder Judicial de las entidades federativas publiquen y actualicen las versiones públicas de todas las sentencias emitidas.



- La función del legislador es esencial para la vida pública, pues la vigencia de un orden institucional establecido en las leyes no es algo que marche por sí mismo, sino que requiere movilidad permanente por parte de los agentes públicos, con los cuales el Estado a través de sus poderes garantiza su funcionalidad, por lo cual resulta imperativo armonizar la Ley General en materia de transparencia con la Ley Local.

Propuesta que fue hecha en los siguientes términos:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA**

Artículo 83.- (...)

I.- ...II.- (...)

III.- (...)

a).- ... f).- (...)

g).- Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas

h).- ... j).- (...)

IV.- ... VIII.- (...)

(...)

3. En primer término, es importante señalar que las leyes generales son normativas de alcance nacional que tienen por objeto regular materias de interés común en toda la República, estableciendo directrices uniformes para los tres niveles de gobierno: federal, estatal y municipal. Estas disposiciones, aprobadas por el Congreso de la Unión, son de cumplimiento obligatorio para todas las entidades federativas y órganos de gobierno en el país, regulando áreas estratégicas como derechos humanos, medio ambiente, salud y educación, entre otras.



En el ámbito de transparencia y acceso a la información pública, la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** constituye el marco normativo rector que establece los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos, así como personas físicas, morales o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o lleven a cabo actos de autoridad en los ámbitos federal, estatal y municipal.

A partir de este marco general, se procede al análisis de las propuestas legislativas presentadas, evaluando su viabilidad jurídica y congruencia con los principios y disposiciones establecidos en la normatividad general en materia de transparencia y acceso a la información.

Esta Comisión dictaminadora coincide con la propuesta del Diputado Juan Diego Echeverría Ibarra de adicionar el artículo 109 Bis, cuyo objetivo es precisar los supuestos bajo los cuales los documentos clasificados deberán ser desclasificados. Dicha propuesta resulta congruente con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley General, al establecer un marco normativo claro y consistente que refuerza los principios de transparencia y acceso a la información.

Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

(...)

La incorporación de este artículo contribuye a armonizar los procedimientos de desclasificación con los criterios ya previstos en la legislación vigente, evitando vacíos normativos o interpretaciones contradictorias que pudieran vulnerar el derecho fundamental de acceso a la información. En este sentido, la propuesta cumple con los principios de certeza y seguridad jurídica al delinear de manera específica los plazos y condiciones aplicables para la desclasificación de información previamente reservada.



Por lo que respecta a la propuesta de reforma al artículo 108, esta dictaminadora coincide plenamente con el planteamiento realizado por el legislador inicialista, en virtud de que la propuesta contribuye a subsanar un reenvío inexacto a otro numeral dentro del mismo ordenamiento jurídico. Es decir, mediante esta adecuación, se garantiza la coherencia normativa y la precisión técnica en la redacción legislativa, aspectos fundamentales para asegurar la correcta interpretación y aplicación del marco legal vigente.

En relación con la propuesta de adicionar dos incisos al artículo 83, con el propósito de ampliar las obligaciones de transparencia de las entidades paraestatales para que las videograbaciones y las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias se pongan a disposición del público, esta Comisión dictaminadora no coincide con el planteamiento del inicialista y considera la propuesta improcedente.

Lo anterior se fundamenta en que dichas obligaciones ya están contempladas en los artículos 70 y 81, fracción XLVI, de la Ley que se pretende reformar, los cuales establecen de manera expresa y general que todos los Sujetos Obligados deben publicar esta información en sus plataformas de transparencia. Por tanto, la adición propuesta resulta redundante y carece de necesidad normativa, toda vez que el marco legal vigente ya asegura el cumplimiento de los principios de máxima publicidad y acceso a la información pública.

Artículo 70.- Las sesiones de los órganos colegiados de los sujetos obligados, deberán transmitirse en tiempo real en sus portales de internet.

Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

I. ... XLV. (...)

XLVI.- Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos.

En lo que respecta a la propuesta de reforma al numeral 110, cuyo propósito es limitar a los Sujetos Obligados para que no restrinjan el acceso a documentos públicos argumentando que su publicación afecta la conducción de expedientes judiciales, esta



Comisión dictaminadora no coincide con el planteamiento del inicialista y estima su improcedencia.

Lo anterior se fundamenta en que la propuesta contraviene lo establecido en la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, la cual regula de manera clara los supuestos en que puede restringirse el acceso a la información pública, incluyendo las excepciones relacionadas con la protección de procedimientos judiciales en curso.

Por otra parte, esta Comisión dictaminadora coincide con la propuesta presentada por el Diputado Juan Manuel Molina García, que busca reformar el inciso g) del artículo 83 de la Ley de Transparencia, con el propósito de armonizarlo con el marco normativo general. En particular, la propuesta se alinea con lo dispuesto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General, que establece la obligación para el Poder Judicial Federal y de las Entidades Federativas de publicar versiones públicas de todas las sentencias emitidas.

Artículo 73. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. (...)
- II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas;
- III. ... V. (...)

La reforma propuesta contribuye a fortalecer la coherencia normativa entre las disposiciones locales y generales, asegurando que las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información sean homogéneas en todos los niveles de gobierno. Asimismo, refuerza el principio de máxima publicidad, al garantizar que las resoluciones judiciales estén accesibles al público, promoviendo la transparencia y el escrutinio ciudadano sobre el actuar de los órganos jurisdiccionales.

4. En atención a lo expuesto, esta Comisión Dictaminadora advierte la necesidad de modificar la propuesta de adición del artículo 109 Bis, presentada por el Diputado Juan Diego Echeverría Ibarra.

El inicialista plantea incluir un supuesto adicional en la Ley, consistente en permitir la desclasificación de información relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. Sin embargo, esta propuesta resulta improcedente, ya que



los artículos 5 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 112 de la Ley local en la materia, establecen que dicha información no puede clasificarse como reservada bajo ninguna circunstancia. Por tanto, su inclusión como supuesto de desclasificación resulta innecesaria, toda vez que este tipo de información siempre debe estar disponible para el público.

En este contexto, esta Dictaminadora estima pertinente realizar ajustes a la propuesta original, garantizando que se alinee plenamente con el marco normativo vigente y evite redundancias legislativas innecesarias. Las modificaciones a realizar se detallan a continuación:

TEXTO DE LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO POR COMISIÓN
<p>Artículo 109 BIS. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:</p> <p>I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;</p> <p>II. Expire el plazo de clasificación;</p> <p>III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o</p> <p>IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.</p> <p>V. Se trate de información que este relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.</p>	<p>Artículo 109 BIS. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:</p> <p>I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;</p> <p>II. Expire el plazo de clasificación;</p> <p>III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o</p> <p>IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.</p>

Las modificaciones se verán plasmadas en la sección del resolutivo del presente proyecto de dictamen. Sirvan adicionalmente los siguientes criterios orientadores para fundamentar lo antes vertido.



NORMAS DE DERECHO INTERNO. SU INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEBEN ARMONIZARSE NECESARIAMENTE CON EL DERECHO INTERNACIONAL CONVENCIONAL.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada P. IX/2007, de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.", estableció el principio de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, así como que, mediante la suscripción de un convenio internacional, el Estado Mexicano contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno, pues incluso su incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional. Así, en aplicación de esas directrices, no solamente resulta necesario que el operador jurídico acuda, en principio, a los diversos métodos de interpretación para asignar un contenido específico a las normas jurídicas acorde al derecho interno, sino que además, debe verificar la existencia de un instrumento internacional adoptado por México, exactamente aplicable a la materia de estudio y, luego, habiéndolo, es necesario que armonice la porción normativa interna con lo establecido en ese ordenamiento jurídico internacional, todo ello a fin de darle uniformidad, coherencia y consistencia a un bloque normativo; de tal forma que se respete lo que acordó México con otros Estados, como consecuencia de las obligaciones recíprocas, conforme al marco jurídico establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Tesis: PC.I.A. J/171 A (10a.)	S.J.F y su Gaceta	Undécima Época	Registro digital: 2023266
Plenos de Circuitos	Libro 2, Junio de 2021, Tomo IV	Pág. 4441	Jurisprudencia (Constitucional)

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

1a./J.32/2011 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	Registro digital: 162318
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pág. 228	Constitucional

5. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la inicialista.

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que, el texto propuesto por la inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente **procedente**, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

VI. Propuestas de modificación.

Ha quedado debidamente integrado en el cuerpo del Dictamen.



VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión considera adecuado el contenido del régimen transitorio.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se aprueba la reforma a los artículos 83, 108 y la adición del artículo 109 BIS a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 83.- (...)

I.- a la II.- (...)

III.- (...)

a) al f).- (...)

g).- Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas.

h) al j).- (...)

IV al IX.- (...)

(...)



Artículo 108.- Solo podrá clasificarse información como reservada en los supuestos que establece el **Artículo 110** y, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años.

(...)

(...)

(...)

Artículo 109 BIS. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; o,
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

ARTÍCULO TRANSITORIO

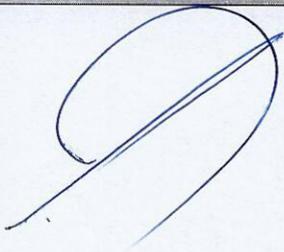
Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en sesión de trabajo a los 11 días del mes agosto de de 2025.

"2025, año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"

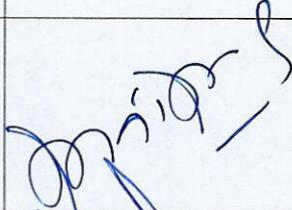
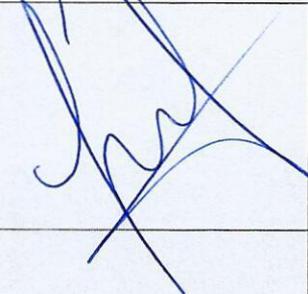


**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 55**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVERRÍA IBARRA VOCAL			
DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 55

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIRÓZ V O C A L			
DIP. DIEGO ALEJANDRO LARA ARREGUI V O C A L			
DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ V O C A L			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No. 55. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

HICM/IGL/OLVS*